



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía  
Radicación No. 2021-464/DF*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 02 de agosto de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Haga claridad en la narrativa fáctica que dio origen a la presente causa, señalando de forma específica el día, mes y año en que el demandado realizó abonos a la obligación contraída con el demandante y contenida en el pagaré N° 009005252213, esto debido a que el valor inicial de la misma es superior al pretendido mediante cobro judicial.*

*2. De acuerdo con el artículo 468 Inc 2 del C.G.P aporte nuevamente el certificado especial a que hace mención tal norma, con una fecha de expedición no mayor a un mes. Esto teniendo en cuenta a que si bien tal certificado obra dentro del libelo introductorio su expedición se dio 3 meses atrás.”*

Si bien el promotor del litigio, presentó en el escrito de subsanación un documento denominado *“Histórico Facturas y Proyección de pagos de la obligación contenida en el pagare NO. 009005252213”*, escrito de cuyo nombre se deduce que contiene el record de pagos realizados por el demandado, el apoderado no hizo ninguna claridad de lo pedido en el numeral primero del auto de inadmisión de esta causa, es decir, señalar en tal documento la última fecha de abonos realizados por el ejecutado.

A su vez, se evidencia que no fue aportado el certificado especial a que hace mención el artículo 468 Inc 2 del C.G.P, por el contrario, el mismo fue reemplazado por un certificado de libertad y tradición del inmueble, documento que no satisface lo pedido por el suscrito y mucho menos la norma antes referida.



Asimismo, el apoderado esgrime su escrito de subsanación que solicitó en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga el certificado especial, pero dicho documento se demora 10 días hábiles en su expedición, argumento no válido pues, la previsión de cumplimiento de los supuestos normativos adjetivos necesarios para la admisión de la acción, deben ser verificados por el promotor, de manera previa a la iniciación de la actuación judicial y no a posteriori, máxime cuando es la tercera vez que este despacho conoce el presente asunto y ya se había rechazado mediante auto calendado 29 de abril de 2021 por la misma razón.

Es menester recordar al apoderado que lo solicitado no obedece a un capricho netamente formal, pues ocurre que los titulares de derechos reales que determine el registrador de instrumentos públicos son los llamados a ser convocados como demandados, lo que repercute en la legitimidad en la causa por pasiva y en la relación jurídico sustancial.

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL presentada por **r ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOHN ANDERSON VARGAS MELON** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.



**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **129** QUE SE FIJÓ EL DIA: 13 DE AGOSTO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez Municipal**

**Civil 014**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd65009375a3b6b065257da5b1b357c48ec026484c710b2c8bec3c1179277ec**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

Documento generado en 12/08/2021 02:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**